

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1396
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2022-00094-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veinticinco (25)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado en nombre propio, por JORGE ENRIQUE PARRA SOTO en contra de YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 28 de febrero de 2022, el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en su favor y en contra de la persona y bienes de YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a su favor el Pagaré No.017, por \$8'000.000,00, para ser cancelado el 8 de julio de 2020; obligación de plazo vencido que no han sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, con la Carta de Instrucciones para su diligenciamiento.

Mediante el Interlocutorio No.910 del 31 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona

y bienes de la señora YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA y en favor de JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con la demandada RAMIREZ MEJIA; habiendo dejado vencer ésta los plazos que se le concediera para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, como medidas previas, se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta de Placa ZPX-71E, inscrita en la "SECRETARÍA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE" de Cartago, Valle del Cauca, denunciada como de propiedad de la demandada YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada la primera; y en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se libró el Despacho Comisorio No.056 del 13 de julio de 2022, al Inspector de Tránsito Municipal de esta localidad.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este provèido, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra

inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha, y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera, comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C.,

619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que, con su producto, se pague al ejecutante JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.778.827.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

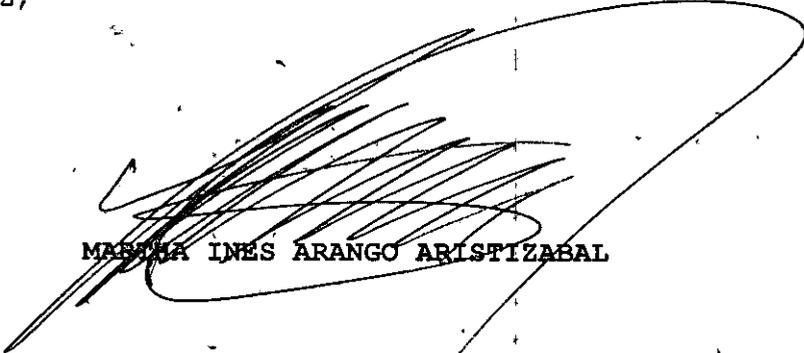
TERCERO. - CONDENASE a la ejecutada YENNY ALEJANDRA RAMIREZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.778.827, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales

se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARIANA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 134

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1396 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 26 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

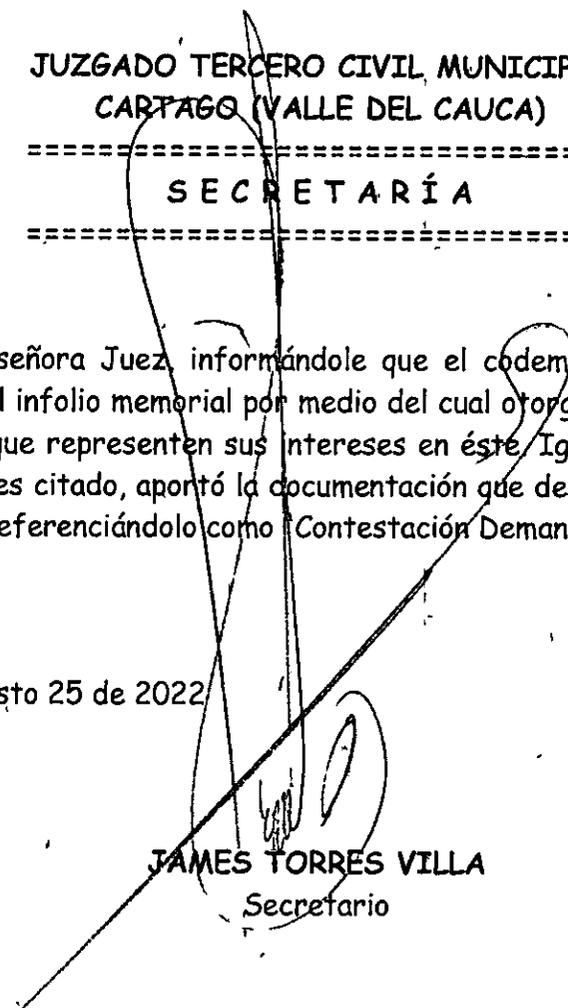
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el codemandado **BETANCOURTH MACHADO** allegó al infolio memorial por medio del cual otorga poder a un Profesional del Derecho, para que representen sus intereses en éste. Igualmente, comunicándole que el Abogado antes citado, aportó la documentación que descansa en los folios 16/7 de este cuaderno, referenciándolo como "Contestación Demanda".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 25 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1385
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00215-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADPO E INFORMA
POSTERIOR TRÁMITE CONTESTACIÓN DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo el memorial adosado en el folio 33 de este legajo, por medio del cual el codemandado **JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO** confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho **CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR**, para que lo represente en el proceso del cual trata este expediente; el Juzgado, actuando de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia del escrito observado, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado **LÓPEZ SALAZAR**, para que continúe y lleve hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses del señor **BETANCOURTH MACHADO**, ejecutado en éste, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en el citado instrumento.

De otro lado, reposa entre las páginas 16 y 17 de este infolio, escrito signado por el aquí reconocido Podatario Judicial del codemandado BETANCOURTH MACHADO, el cual, según se colige del discurrir de aquel, lo referencia como "Contestación Demanda"; esta Operadora Judicial comunica al signatario del escrito observado, que al mismo se le dará el trámite correspondiente, si hay lugar a ello, en su estadio procesal pertinente; toda vez que en este instante, aún no han sido notificada del proveído que libró Mandamiento Ejecutivo de Pago la encartada STEPANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, igualmente integrante del extremo pasivo de ésta; evento que una vez suceda, proveerá de próspero camino a la actuación procesal adelantada por el referido codemandado MACHADO BETANCOURTH, se itera, de ser procedente, pues en ese instante se trabará la litis de la demanda en estudio.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

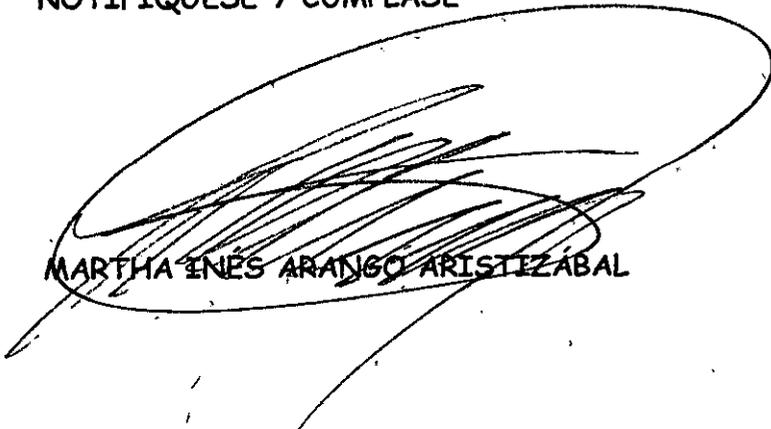
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación del codemandado **JUAN CAMILO BETANCOURTH MACHADO**, al Abogado **CARLOS ARTURO LÓPEZ SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 79'319.802 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional Nro. 248.001 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico tecnojudalcals26@hotmail.com, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: SUMINISTRARLE el trámite que le corresponde, si hay lugar a ello, al escrito defensivo presentado por el Togado que acude judicialmente al codemandado **BETANCOURTH MACHADO**, una vez se notifique el proveído que libró Orden Ejecutiva de Pago a la igualmente obligada **STEPHANY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, integrante del extremo pasivo de ésta; según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 134

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1385 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 26 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que presencia al "BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.", allegó el libelo que glosa en el folio 48 del cuaderno uno, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue otorgado en su debido momento. Igualmente obra escrito en el que la Apoderada General de la misma entidad, confiere **PODER** a un Profesional del Derecho, para que la represente en este proceso (fl. 49 ibídem)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 25 de 2022


JAMES TORRES VILLA
-Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1388. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00362-00. -
(ACCEDE RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación aproximada por el doctor **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, quien funge como Gestor Judicial del "BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.", visible en el folio 48 del cuaderno principal; esta Dispensadora Judicial, ante la procedencia del escrito referenciado, tendrá por **Renunciado** el **Mandato** otrora dispensado al **Togado-memorialista**, toda vez que el Profesional del Derecho se allanó a lo reglado en el inciso 4º, del artículo 76 del Estatuto General Adjetivo, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige de la instrumentación que se revisa, en virtud que ha transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon en cita, para revestir de fundamento el **petitum subexámine**.

De otro lado, en virtud a la instrumentación aportada entre los folios 49 y 64 del cuaderno 1, a través del cual la casa crediticia ejecutante "BANCO ITAÚ

CORPBANCA COLOMBIA S.A.", por intermedio de su Apoderada Especial, doctora CATALINA MERA LÓPEZ, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Sociedad "GESTI S.A.S.", Representada Legalmente por el doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, para que la acuda al interior de esta litis; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Procesal, y ante la procedencia del libelo que se revisa, le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la referida firma, en cabeza del doctor SUÁREZ ESCAMILLA, con el objeto que continúe personificando los intereses de la mencionada entidad bancaria, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en la documentación que se revisa; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Sin ahondar en más disquisiciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

RESUELVE

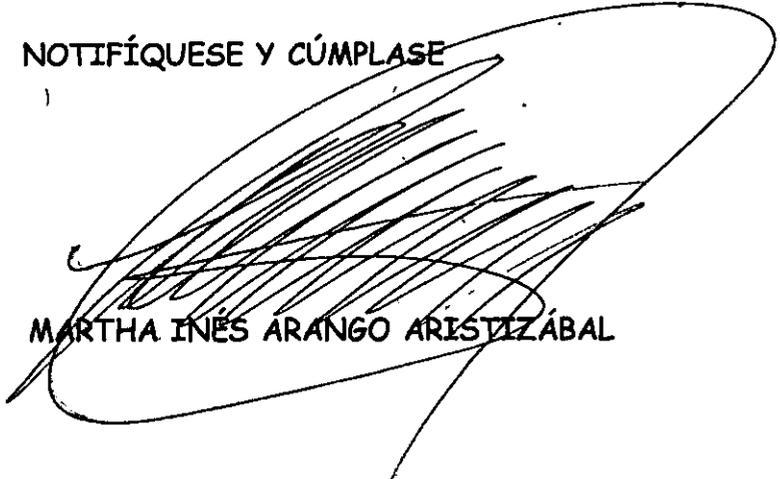
PRIMERO: TENER por RENUNCIADO el Poder conferido al doctor JAIME SUÁREZ ESCAMILLA por parte de la entidad crediticia ejecutante "BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.", conforme se adujo en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en esta Ejecución, en representación de la entidad demandante "BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.", a la Sociedad "GESTI S.A.S.", identificada con el Nit #805030106-0, Representada Legalmente por el doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 91'012.860 de Barbosa (S), y la tarjeta profesional Nro. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: joseivan.suarez@gesticobranza.com, al tenor los términos y efectos del Memorial-Poder otorgado.

TERCERO: INDICARLE a la doctora CATALINA MERA LÓPEZ, que su Podatario Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO: 134

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1388 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 26 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez la documentación que antecede, signada por la Apoderada Especial de "Scotiabank Colpatria S.A." y el Apoderado Especial de "Systemgroup S.A.S.", la cual hace referencia a la "Cesión del Crédito" que en éste se persigue.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 25 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0827.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2019-00483-00.-

(NO ACCEDE "CESIÓN CRÉDITO" -SE RESOLVIÓ OPORTUNAMENTE-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

En atención a las petición aproximada por los Apoderados Especiales de la entidad crediticia "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y "SYSTEMGROUP S.A.S.", INDÍQUESELES que no hay lugar a resolver la misma; toda vez que mediante Interlocutorio Nro. 0446, aditado el 17 de marzo de 2022, notificado por Estado Electrónico Nro. 040 del 18 del mes y año reseñados, se decidió igual solicitud de manera favorable a sus intereses; esto es, teniendo por "Cedidos los Derechos del Crédito, Garantías y Privilegios" pertenecientes al primero de los nombrados, en favor del segundo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 134

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 827 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 26 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del oficio elaborado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionado con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 20).-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 25 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0828
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00538-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO RESULTADO MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido del Oficio Nro. 682, calendarado el 10 de agosto del hogano, recepcionado en éste el 22 de los cursantes, mes y año, obrante en el folio 20 de este cuaderno, prorumpido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), relacionado con la medida cautelar ordenada al interior de este proceso, la cual **NO SURTIÓ LOS EFECTOS LEGALES** deseados por la cooperativa ejecutante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 134

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 828 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 26 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

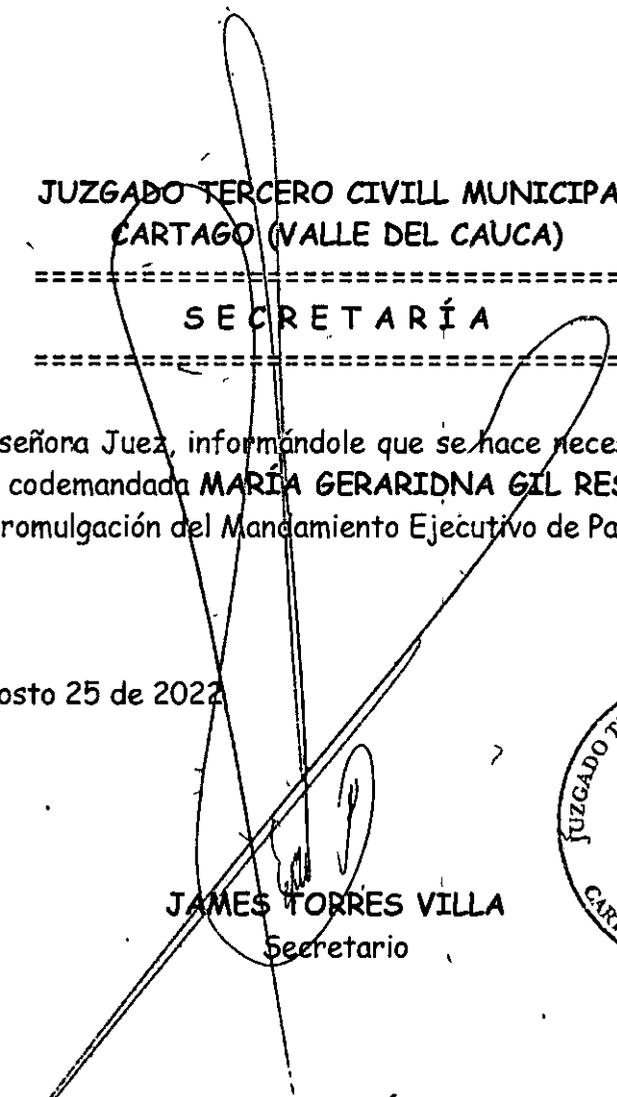
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario adentrarse en el fallecimiento de la codemandada **MARÍA GERARIDNA GIL RESTREPO**, acaecida con anterioridad a la promulgación del Mandamiento Ejecutivo de Pago.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 25 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1375.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"

RADICACION NRO. 2022-00136-00.-

(DECLARA NULIDAD PARCIAL POR MUERTE CODEMANDADA CON
ANTELACIÓN A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y
RECONOCE PERSONERÍA APODERADA) -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, aunado al Registro Civil de Defunción de la señora **MARÍA GERARDINA RESTREPO GIL**, fallecida el 29 de abril de 2022; estimará esta Propiciadora Judicial, al comparar la fecha en la cual tuvo ocurrencia el deceso de la aquí codemandada, con la data en que se profirió el respectivo Mandamiento Ejecutivo de Pago, esto es, el 14 de junio de 2022, claramente es deducible que para esta última calenda, ya se había producido la muerte de aquella, quien fue demandada en calidad de cónyuge del de cujus **LUÍS EMILIO SALGADO RAMÍREZ**, suscriptor de la Letra de Cambio pilar de esta ejecución; por lo tanto, de conformidad con lo presupuestado por el numeral 3º, del artículo 133 del Compendio General Adjetivo, como quiera que la mencionada providencia fue prorumpida con ulterioridad a la defunción de la obligada **RESTREPO GIL**, se torna necesaria la declaratoria de **NULIDAD PARCIAL** del auto que libró Mandamiento

Ejecutivo de Pago en contra de ésta y de su hija **DIANA MARCELA SALGADO GIL**, permaneciendo indemne todo lo actuado con relación a ésta última.

Todo lo anterior redundando a que igualmente, la circunstancia fáctica objeto de análisis, presupone un error en las formalidades propias que debe contener el Debido Proceso, debido a que la señora **GIL RESTREPO**, hoy fallecida, fungía en la demanda como ejecutada, lo que es imposible, debido a que su Registro Civil vigente para el momento mismo de expedir la Orden Ejecutiva de Pago, era el de "DEFUNCIÓN".

De otro lado, habida cuenta que la demandada **DIANA MARCELA SALGADO GIL** ha designado a una Profesional del Derecho para que represente sus intereses al interior de este litigio, conforme al Memorial-Poder conferido (ver folio 45 del cuaderno principal), por reunir éste los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, le reconocerá personería suficiente amplia y suficiente a la Abogada **YÉSSICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS** para que personifique a aquella en estas diligencias.

Para finalizar, teniendo de presente que la Mandataria Judicial de la demandada **SALGADO GIL**, en escrito separado, ha formulado varias "Excepciones Previa" (fls. 1/3 del cuaderno 3), esta Falladora, una vez ejecutoriado este proveído, se ocupará de ellas, junto con la contestación que le suministró a las mismas la Acudiente Judicial del ejecutante (fl. 4/8 ibídem), si hay lugar a ello.

Conforme a lo expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL del proveído que libró Orden de Pago, en el presente proceso "EJECUTIVO" avivado por el señor **JOAQUÍN TIBERIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, a través de Gestora Judicial, contra la persona y bienes de **DIANA MARCELA SALGADO GIL** y **MARÍA GERARDINA GIL RESTREPO**. Lo anterior según lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: CONVALIDAR todo lo actuado en este proceso, con respecto a la demandada **DIANA MARCELA SALGADO GIL**, conforme se adujo en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, conforme al Poder otorgado, a la doctora **YÉSSICA CARVAJAL ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 4.112.788.293 expedida en Cartago (Valle), y la tarjeta profesional de Abogada

Nro. 316.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de los intereses judiciales de la obligada DIANA MARCELA SALAGADO GIL.

CUARTO: Una vez en firme este Auto, regresen las diligencias a despacho, con el fin de proporcionarle desarrollo a las "Excepciones Previas" impetradas por la Personera Judicial de la demandada y, a su contestación, exhibida por la Apoderada del extremo activo, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 134

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1375 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGÓSTO 26 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario